

289

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).- A despacho del señor Juez el presente proceso, con las diligencias pertinentes. Sírvasse proveer.

DANIEL ARPURO DIAZ JOJOA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Verbal de Restitucion de Bien Inmueble
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020)
Rad. 760013103008-2018-00154-00.

Auto No. 0191

Memorando las actuaciones surtidas en la presente Litis, se tiene que en providencias adiasdas 24 de Febrero de los corrientes, procedió esta instancia judicial a negar la solicitud de prejudicialidad y en virtud de lo regulado en el Artículo 278 del C.G.P. a dictar Sentencia respectiva, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, siendo allegado por ello, sendos memoriales con diferentes pedimentos; la parte actora, instó la aclaración de la parte resolutive de la sentencia, señalando el orden correcto de las nomenclaturas del bien inmueble objeto de arrendamiento; como también, la entrega de los títulos judiciales obrantes en la cuenta de depósitos de esta instancia judicial.

Al respecto, surge necesario traer a colación lo regulado en el Artículo 285 ibídem, frente la Aclaración de la Sentencia, como quiera que aquella no es reformable, ni modificable por el Juzgador que la pronunció, *contrario sensu*, exista en ella apartes que deriven duda, situación que en el presente asunto no ocurre; empero al tenor de lo regulado en el canon 286 de nuestra obra general procesal, se tiene que "... toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." Por tal motivo, al evidenciarse que en la parte se dispuso: "...respecto los bienes inmuebles consistentes en, Bodegas Comerciales junto con

Ag.

los locales comerciales ubicados en las siguientes direcciones: Bodega ubicada en la Carrera 70 # 2C-05 Segundo piso; Bodega ubicada en la Calle 2C #69-47 segundo piso; local comercial ubicado en la carrera 70 # 2C-17; local comercial ubicado en la Carrera 70 # 2C-05.", cuando en realidad la nomenclatura correcta es: Bodega ubicada en la Carrera 70 #2C-09 Segundo Piso; Bodega ubicada en la Calle 2C #69-47 Segundo Piso; Local Comercial ubicado en la Carrera 70 # 2C-17; Local comercial ubicado en la Carrera 70 # 2 C-21; Local comercial ubicado en la Carrera 70 # 2C-05.

Así entonces, el numeral primero de la Sentencia No. 008 del veinticuatro (24) de Febrero de 2.020, se procederá corregir el yerro aritmético cometido involuntariamente, en tal sentido.

De otro lado, se advierte que una vez ejecutoriada la Sentencia que puso fin al presente litigio, se ordenará la entrega de dineros depositados en la cuenta de esta agencia judicial, dado que en virtud de la aclaración deprecada, la misma no se encuentra en firme.

Ahora, como se anotó, allegó de igual manera la pasiva, diferentes escritos, en los cuales requiere en uso de la herramienta procesal del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la revocatoria de las providencias adiadas 24 de febrero de los corrientes, visibles a *folios* 267-272 del expediente, *petitum* que teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de la pasiva se surtirá el trámite pertinente, una vez se encuentre en firme la presente decisión al respecto.

No obstante, en lo concerniente al Auto mediante el cual se negó la solicitud de prejudicialidad, se realizará la actuación correspondiente al tenor de lo regulado en el Artículo 319 y 110 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la Sentencia No. 08 del 24 de Febrero de los corrientes, el cual quedará en el siguiente sentido: **"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LOCAL COMERCIAL, firmado el día 25 de Abril de 2.017, entre SUPERMERCADOS LA GRAN COLOMBIA S.A. y**

Ag.

COMERCIALIZADORA GLOBAL LIQUORS S.A.S. respecto los bienes inmuebles consistentes en, Bodegas Comerciales junto con los locales comerciales ubicados en las siguientes direcciones: Bodega ubicada en la Carrera 70 #2C-09 Segundo Piso; Bodega ubicada en la Calle 2C #69-47 Segundo Piso; Local Comercial ubicado en la Carrera 70 # 2C-17; Local comercial ubicado en la Carrera 70 # 2 C-21; Local comercial ubicado en la Carrera 70 # 2C-05."

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de esta instancia judicial por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la presente providencia.

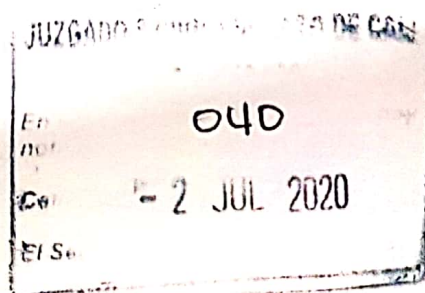
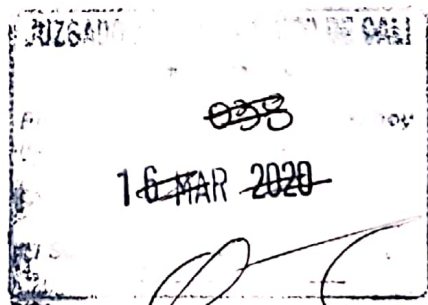
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a impartir el trámite correspondiente, frente al recurso elevado por la parte pasiva contra la Sentencia No. 08 adiada 24 de Febrero de los corrientes.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

Verbal Rad: 2018-00154-00



Ag.

V.co

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2.020). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Verba Restitución de Bien Inmueble

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

760013103008-2018-000154-00

Una vez revisado el expediente, vislumbra el despacho que, en efecto la providencia No. 0191 del 13 de Marzo de los corrientes, notificada el 02 de Julio de 2.020, en razón de la suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el País, no fue publicada a través del portal de la Rama Judicial en debida forma, por cuanto el vuelto de la página 289, que daba continuidad a la providencia no fue puesta en conocimiento de las partes.

En esa medida, se despachará favorablemente el *petitum* de la pasiva; por tal motivo se procederá a notificar nuevamente la providencia 0191 adiada 13 de Marzo de 2.020, dejando sin efectos lo atinente al estado No. 040 del 02 de Julio de los corrientes, en el presente proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTOS la notificación por estado No. 040 del 02 de Julio de

2.020 respecto del auto No. 0191 del 13 de marzo del mismo año, conforme lo expuesto en líneas que preceden.

2.- Consecuente de lo anterior, **NOTIFICAR NUEVAMENTE POR ESTADO** la providencia No. 0191 del 13 de marzo del 2.020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

760013103008-2018-000154-00

ag. /2018-00154-00